

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2021-00296-00**, informando que fue instaurado incidente de nulidad interpuesto por la demandada. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1. **NEGAR** el incidente de nulidad formulado por la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, visible en archivo 12 del plenario virtual, en atención a que si bien la causal de nulidad se encuentra enmarcada en las enlistadas por ley, lo cierto es que la determinación tomada por el Juzgado se realizó conforme a derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho conforme Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, envió vía correo electrónico notificación personal a la demandada a la dirección electrónica de tal, reportada en el certificado de existencia y representación visible a folios 41 a 46 del archivo 03 del plenario virtual, wuyu@chec.bj.cn, la cual no resultó efectiva, toda vez que la parte no compareció al litigio.

Por tal motivo, mediante proveído de fecha 22 de abril de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que procediera con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, y artículo 29 CTPSS, toda vez que en materia laboral hay norma expresa para tal situación, de manera física a la dirección física de notificación de la demandada.

Así las cosas, la convocante a juicio allegó mediante archivo 09 del diligenciamiento virtual, tramite de lo contemplado en el artículo 291 del C.G.P., donde a través de la empresa de correo certificado, fue certificado que, al momento de su entrega, "no lo conocen", en la dirección Calle 97 # 23-60 ofc 704, la cual corresponde a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación aportado con la radicación de la demanda.

Consecuencia de ello, solicitó el emplazamiento de la demandada, a lo que el Despacho accedió mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2023 y le nombró Curador Ad – Litem.

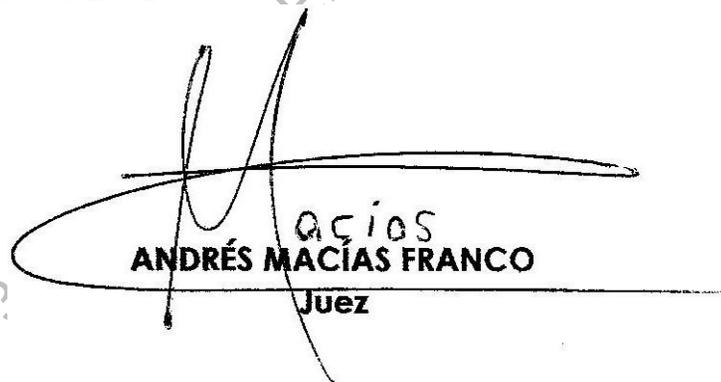
Finalmente, debe señalarse que en ultimas a la fecha de esta decisión no se ha materializado la notificación de la sociedad demandada, por lo que no hay situación procesal alguna que declarar nula, más allá de

los trámites adelantados para materializar el enteramiento de la demanda a la demandada.

Por las anteriores razones, reitera el Despacho, **NEGAR** el incidente de nulidad formulado por la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**.

2. Así las cosas, **TÉNGASE** por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.759.720 y la T.P. No. 118.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de procurador judicial de la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**., conforme poder visible a folios 2 y 3 del archivo 11 del expediente digital.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, el cual empezará a correr una vez se notifique por anotación en el estado la presente providencia.
5. En concordancia con lo antepuesto, se **RELEVA** del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada al doctor **JOHAN JAVIER OLAYA NOVA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez